



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0000255-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ALBA MARINA ARBOLEDA contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora juez, el escrito de la parte demandada solicitando el beneficio de amparo de pobreza. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-2023-00003-00

OBJETO:

El señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO, obrando en nombre propio solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza conforme lo señalado en el artículo 151 – 154 del CGP argumentando que no cuenta con los recursos para pagar un abogado.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar amparo de pobreza formulada por la demandada este acorde con los artículos 151 – 154 del CGP

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0000255-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ALBA MARINA ARBOLEDA contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y en caso de que la parte deba actuar por medio de apoderado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación de apoderado previa a la presentación de la demanda.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por el señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO, el despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que le



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0000255-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ALBA MARINA ARBOLEDA contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO

provea el acceso a la administración de justicia al demandado mediante un abogado adscrito a esa institución que le elabore y presente la contestación de la demanda aumento de alimentos instaurada por la señora ALBA MARINA ARBOLEDA.

Ahora bien, como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)- NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-

En virtud de lo anterior, se tendrá al señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO como notificado por conducta concluyente, a quien para salvaguardar su derecho de defensa se le compartirá el expediente electrónico, y el término de traslado comenzara a partir de la notificación al apoderado que eventualmente se le asigne.

Es necesario que tenga en cuenta, que una vez se inicie el traslado de la demanda, debe acogerse a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con el art 291 ibídem, haciéndole saber que tiene diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones que considere.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0000255-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ALBA MARINA ARBOLEDA contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO

SEGUNDO: Conceder al señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia al señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución que lo represente, se notifique de la demanda y elabore o presente las excepciones del caso dentro del presente proceso aumento de alimentos instaurada en su contra, por tanto el traslado para contestarla empezara una vez se notifique de la demanda el apoderado designado.

CUARTO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor ALEJANDRO ENCISO OSORIO conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que se le compartirá la reproducción de la demanda y de sus anexos a fin de dar inicio al traslado de la misma, el cual comenzara una vez surtida la notificación a su apoderado judicial, a fin de garantizar su derecho de defensa.

QUINTO: Compartir el proceso con radicado 76001311001020230025500 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadia” – Tel 8986868 ext 2101-
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-0000255-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. ALBA MARINA ARBOLEDA contra el señor DAVID ALEJANDRO ENCISO

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce586aa996b5ea65c8245704f727a9aeb3b34e5251d3fddcbc71fc0694c40835**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>